



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0868/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Marco Antonio Rodríguez de Oleo en contra de la Sentencia S/N, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Marco Antonio Rodríguez de Oleo en contra de la Sentencia S/N, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida en revisión constitucional por Marco Antonio Rodríguez de Oleo, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente contra la Sentencia 246, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue incoado por Marco Antonio Rodríguez de Oleo, el quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado por la parte recurrente, Marco Antonio Rodríguez de Oleo, a la parte recurrida mediante Acto núm. 170/2018, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raúl Carlos Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Por su parte, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 189/2018,

Expediente núm. TC-04-2018-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Marco Antonio Rodríguez de Oleo en contra de la Sentencia S/N, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Lenin Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 8 de junio de 2013, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia antes señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el deposito del memorial de casación vencía el 9 de julio de 2013; que, al ser interpuesto el 8 de agosto de 2013, mediante el deposito ese día del memorial correspondiente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Marco Antonio Rodríguez de Oleo, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

2.3.3.- Bajo la premisa de que en un aspecto la Suprema Corte en funciones de Corte A Qua, dio motivos insuficientes, y por otro lado no dio ningún motivo para un asunto categórico, violentando la ley, y sumado además al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que ha sido ese mismo Tribunal que ha fallado también que: “El Juez debe dar contestación aun a los cuestionamientos más simples” y “Errar contra la ley es violarla”, obvio es que la Suprema Corte de Justicia ha violentado el debido proceso, que no es más, o está constituida esta figura, por no respetar las formalidades legales que le dan razón de ser, y son además su fundamento y su naturaleza, y se violenta en consecuencia el debido proceso cuando: 1) se viola la ley mediante error, aun en cuanto a las simples formalidades, que a la postre no son simples formalidades, sino elemento consustanciales que tienden a proteger derechos tutelados, siendo las tales formalidades la garantía de protección de los tales derechos, y 2) la violación a las decisiones jurisprudenciales que, en interpretación de la ley, adquieren carácter definitivo e irrevocable, pues de ello depende, además del aspecto legal, la garantía de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Elba Merari Duval Pérez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 170/2018, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raúl Carlos Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, los principales documentos son los siguientes:

1. Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Marco Antonio Rodríguez de Oleo en contra de la Sentencia S/N, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 189/2018, instrumentado por el ministerial Lenin Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de notificación de sentencia.

3. Acto núm. 170/2018, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raúl Carlos Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez de Oleo, en contra de la Sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

No conforme con la decisión anteriormente citada, Marco Antonio Rodríguez de Oleo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. Para iniciar el análisis sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional estima pertinente analizar si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por Marco Antonio Rodríguez de Oleo por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 189/2018, instrumentado por el ministerial Lenin Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mientras que la sentencia recurrida le fue notificada, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). De manera tal que el recurso fue presentado 14 días después de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que fue interpuesto dentro del plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015):

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

c. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

d. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al ser dictada en última instancia por la supraindicada Sala de la Suprema Corte de Justicia se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo fue objeto de decisiones divergentes y disímiles por parte de este Tribunal, lo cual provocó que mediante Sentencia núm. TC 0123/18, se dictara una sentencia de unificación, mediante la cual se unificasen los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este Tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sin embargo, el tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya que este tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación.

i. Respecto a este asunto, este Tribunal ha sido reiterativo en sostener que cuando las decisiones recurridas se limiten a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación y al no abordar aspectos de derecho, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la decisión de marras, por los motivos que venimos exponiendo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marco Antonio Rodríguez de Oleo contra la Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marco Antonio Rodríguez de Oleo, y a la parte recurrida, Elba Merari Duval Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.¹

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.